



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de mayo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 40 de Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

*En la sesión del día 15 de junio del año dos mil veintidós, la Presidencia de la Plenaria del H. Congreso del Estado, tomó conocimiento de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 46 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.***



PODER LEGISLATIVO

Por mandato de la **Plenaria del H. Congreso del Estado**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1352/2022, el día 15 de junio del año 2022, y turnada el día 20 de ese mismo mes y año, la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 40 de Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Joaquín Badillo Escamilla, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, con el propósito de que la emisión de las actas del registro civil sea en formatos expedidos directamente por el Sistema Estatal del Registro Civil o por vía de internet, sean de vigencia indeterminada y cualquier requerimiento que se haga de manera innecesaria con claro perjuicio a los intereses de las y los guerrerenses, será sancionado en los términos que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía al proponente es que se adicione en la **Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**, que la emisión de las actas del registro civil, sea en formatos expedidos directamente por el Sistema Estatal del Registro Civil o por vía de internet, sean de vigencia indeterminada y cualquier requerimiento que se haga, por cualquier órgano de autoridad, de manera innecesaria con claro perjuicio a los intereses de las y los guerrerenses, será sancionado en los términos que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar:

Se determina que de acuerdo a la UNICEF el registro de nacimientos, el proceso de inscribir el nacimiento de un infante es un registro permanente y oficial de la existencia de un niña o niño y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad. Como mínimo, supone un registro jurídico del lugar donde nació el niño y de quiénes son sus padres. El registro del nacimiento es un requisito para que la niña o niño obtenga un certificado de nacimiento: su primera prueba legal de identidad.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños, como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales, entre ellos la atención de la salud y la justicia.

La información recopilada a partir de los registros de inscripción del nacimiento ayuda a los gobiernos a decidir dónde y cómo deben emplear el dinero público, y en qué zonas se deben concentrar para establecer programas de desarrollo como la educación y la inmunización.

En referencia al CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 358 Capítulo II



PODER LEGISLATIVO

De las actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos

Artículo 320.- Las declaraciones de nacimiento se harán inmediatamente. El recién nacido, será presentado al oficial del Registro Civil en su oficina, o en el lugar donde aquél se encuentre.

Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Derivado de lo anterior el acta de nacimiento no es más que la declaratoria de nacimiento, hecho que solo acontece una sola vez en la vida y cuyo registro compete a la autoridad del registro civil, por lo tanto el documento no variará en sus contenidos a lo largo del tiempo en la vida del registrado, es decir el acta de nacimiento solo registra la declaratoria de nacimiento y nada más, por lo que no existe una razón lógica o fundamentada para que se pidiese su actualización como si el acto de nacimiento aconteciera frecuentemente.

El acta de nacimiento es un documento público que en contadas ocasiones registra alguna modificación, como lo es el caso de adopción, reconocimiento o por resolución judicial que modifique, rectifique el nombre fecha o lugar del la persona, entre otros.

En el pasado la población de México tenía su acta de nacimiento "original" y de ella misma sacaba copias simples para realizar cualquier trámite administrativo.

En el año 2000 se estableció el Registro Nacional de Población e Identificación, con un solo formato para los Registros Civiles, con 14 medidas de seguridad que impiden que haya datos alterados. Hasta 1999, en el país existían más de 196 formatos establecidos en las distintas oficinas del registro civil para la expedición de este documento.

En el 2015 El consejo Nacional de funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) Órgano técnico y operativo de coordinación de todos los registros civiles de nuestro país, aprobó el nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño, características y contenido de este documento en todo el país.

Se entiende que el proceso homologador de un formato único es necesario y justificable, tanta variedad en los formatos, imposibilita la aplicación de las TIC'S {Tecnologías de la Información y la Comunicación}, para su implementación que sistematice la información o que proporcione bases de datos robustas que permitan explotar la información de manera eficiente, a través de la la segmentación de la población por edades, lugares etc.

Una característica que hace de este formato un documento digital, es que puede ser consultado, impreso y validado a través de Internet, lo que garantiza su confiabilidad, seguridad y certeza.

Sin embargo, a través del tiempo se ha observado que diversas instituciones públicas y privadas solicitan a los usuarios actas de nacimiento originales y actualizadas con el pretexto de tener certidumbre legal en dicho documento, lo que ha traído a la población molestia y erogación de recursos en este trámite, un trámite cuya petición no esta fundada ni motivada.



PODER LEGISLATIVO

Al solicitar una ratificación del acta de nacimiento se pone de manifiesto una falta de credibilidad a la autoridad que la emite, es decir, connota que los trámites que realiza el Registro Civil al expedir las actas de nacimiento fueran inválidos y por lo tanto necesarios para que cada dependencia tuviera que estar seguro de la supuesta actualización de este documento.

Ante esta situación, algunos Estados de la República preocupados por la agilización de los trámites y para no ejercer un cobro que de molestia a los usuarios, han emitido modificaciones y aclaratorias en su Ley, manifestando que la expedición de dicho documento por autoridad competente tiene validez y no se debe requerir copias certificadas argumentando falta de vigencia. Lo anterior, tiene la única finalidad de apoyar a toda la población y proteger a los más vulnerables, cuidando que se tenga certeza jurídica en sus trámites y cuidar el gasto familiar.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialógico, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido de los Artículos 31 a 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

SEGUNDA.- Que esta Comisión Dictaminadora, parte de la premisa que el lenguaje es el "Sistema de Comunicación con dos posibles funciones: (1) reproducir o (2) transformar la realidad; esto es, por medio del cual, se puede contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad"¹ y que éste tiene la característica de ser modificable; ya que como una construcción social e histórica, se aprende, transmite y se cambia según las conveniencias sociales; por lo que, esta Comisión Dictaminadora, en la construcción de sus dictámenes, acuerdos o resoluciones, tiene la intención de usar de utilizar un lenguaje incluyente, esto es, hacer referencia "...a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, (genérico masculino) o bien, que haga evidente lo femenino y masculino. También

¹. Marian Márquez Valverde. Guía de Lenguaje Incluyente y no sexista". Gobierno del Estado y otros. 2017. pp. 38-45



PODER LEGISLATIVO

pretensiona hacer visibles a grupos de población poco reconocidos, sin poder; discriminados o excluidos. También evitarán generalizaciones del masculino para situaciones y actividades en donde aparecen hombres y mujeres”, procurando evitar frases, mensajes o expresiones que invisibilicen, humillen, ofendan, subordinen, discriminen o violenten a las personas, en particular a las mujeres, quienes han sido tradicionalmente objeto del sexismo.

TERCERA. - *Que los Derechos Humanos o Derechos Fundamentales en la doctrina como en el Derecho Vigente han revolucionado conciencias, al representar la plataforma sine qua non, no solo para la vida de las personas en lo individual, sino para el desarrollo armonioso de las sociedades de todos los pueblos de la tierra; al fomentar su expansión responsable, no solo con ellas mismas, sino con el entorno que le rodea; por lo que la Comisión Dictaminadora está convencida que su defensa no solo nos convierte en beneficiarios, sino protagonistas y vigilantes de los mismos, al constituirse en una acción colectiva y compromiso ineludible de transformación social, que nos haga avanzar como personas y no quedar atorados como simples individuos; evolucionar como pueblo y no atorarnos en la etapa de ser, masas milenarias que actúan robotizadas bajo manos invisibles, sino en seres unificados y humanizados, por los mismos ideales, construyendo lazos que fomenten virtudes, con que se alcance la fraternidad ,no solo en el papel, sino en una práctica constante y hábito permanente entre gobernantes y gobernados.*

CUARTA. – *Que la Comisión Dictaminadora reconoce que conforme a lo expresado en el párrafo sexto del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”; de donde siguiendo la orientación histórico-liberal que encabezó Don Benito Juárez García; primeramente por la ley del 27 de enero de 1857, cuando se secularizaron los registros parroquiales y luego por la ley del 28 de julio de 1859, donde se decretó la separación entre la iglesia y el Estado, atribuyendo al Estado, con exclusión de la iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del registro civil. En tal virtud, hoy por hoy, los Artículos 291 y 292 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358, “El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del*

estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado” (Artículo 291) y que “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos en la ley.”(Artículo 292 CCEGRO). Lo anterior, guarda congruencia y conexión jurídica con el criterio orientador dictado en la Tesis IV.1º.C.38 C ; Número 179,308; de Tipo Aislada dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, en la IX Época, intitulada “ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)” y que se tiene por reproducida en nota al pie².

QUINTA.- Que la función esencial del Registro Civil, radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos. Así, el Registro Civil es una institución del Derecho de Familia, donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su “status”. De ahí, que la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, sea un instrumento jurídico de orden público e interés social, que tiene como objeto regular los actos del registro civil en el Estado y su aplicación corresponde específicamente al Gobierno del Estado y a los Municipios. A través de esta Ley, la institución del Registro Civil, es el único facultado para que se compruebe el estado civil de las personas a través de sus constancias, sin que ningún otro documento, ni medio de prueba sea admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos previstos en la Ley.

² **Registro digital:** 179308 / **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito / **Novena Época / Materia(s):** Civil / **Tesis:** IV.1o.C.38 C / **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. / Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1690 / **Tipo:** Aislada / **ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** / El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes (es decir, el parentesco), de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la jurificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”. Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación. / PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. / Amparo directo 288/2004. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.



PODER LEGISLATIVO

SEXTA.- Que los miembros de esta Comisión Dictaminadora coinciden con el proponente conforme a lo establecido en el Párrafo 8º del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando expresa categóricamente que “Toda persona tiene derecho a la identidad y **a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento**. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento” y que se replica en el Artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358 y en el Artículo 4º de la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Asimismo, acredita que en el año 2015, el órgano técnico operativo de coordinación de todos los Registros Civiles de nuestro país, aprobó el nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño, características y contenido de este documento (el acta de nacimiento) en todo el país. Este proceso homologador de un formato único, es necesario y justificable para guardar congruencia, agilidad y una robusta precisión en cuanto a la certeza jurídica de las personas; sin demeritar el manejo uniforme por parte de las instituciones públicas a través de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), lo que da confiabilidad y digitalización a sus acciones; destacándose de entre sus características que un formato digital de las actas del Registro Civil, pueda, no sólo ser consultado, sino impreso y validado a través del internet, lo que subraya su confiabilidad, seguridad y certeza.

En la misma línea eidética, las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, aprecian que la fundamentación jurídica a la que aluden, se ve robustecida con lo establecido en los Artículos 272 Fracción III; 298 y 350 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al otorgar a este tipo de Actas de Nacimiento el carácter de documentos públicos, con valor probatorio pleno.

SÉPTIMA.- Que las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora se duelen y comparten el hecho que en reiteradas ocasiones dependencias de gobierno e instituciones privadas, particularmente en las instituciones educativas, se solicitan “Actas de Nacimiento actualizadas, en tal o cual formato”, lo que desde luego, además de representar una falta administrativa que da pie a responsabilidad pública; porque se actúa en contra de los intereses de la sociedad en su conjunto y porque además, el acta de nacimiento solo pierde su vigencia con la muerte del interesado o cuando éste por alguna circunstancia excepcional, cuando solicita un cambio de



PODER LEGISLATIVO

nombre o de sexo o por determinación de autoridad competente, se reconozcan derechos. Incluso, esta Acta de Nacimiento, goza de cabal vigencia, aún, cuando es impresa por medios electrónicos en hojas blancas tamaño carta o la que se expidan en papel de seguridad a través de las vías autorizadas en el formato único, debido a que éstos documentos se expiden por la autoridad competente y dentro de los parámetros que exige el mandato constitucional primario, siempre y cuando se encuentren legibles, sin raspaduras o enmendaduras que hagan dubitable de manera fundada su autenticidad.

OCTAVA.- Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora están convencidos que en los tiempos tecnológicos en que nos ha tocado vivir, los registros de las y los nacidos en el territorio nacional y de manera sui generis en territorio guerrerense, se han plegado a estos nuevos tiempos, por lo que con la finalidad de observar su obtención, se permite la descarga electrónica del registro de nacimiento de las personas, previo pago de derechos, mismas que tienen la posibilidad de ser revisadas para su debida validación a través del identificador electrónico que se localiza sobre el código de barras y es por esta razón, que las actas de nacimiento impresas, incluso en papel bond o sus similares, tienen la validez que el Estado otorga a los documentos públicos.

NOVENA.- La Comisión Dictaminadora presenta en un Cuadro Comparativo la adición que el Diputado proponente plantea, donde se puede apreciar cuales serían específicamente los cambios que en dicha norma se generarían:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
VIGENTE.	PROPUESTA.
Artículo 40. Los Oficiales del Registro Civil asentarán y certificarán en los formatos, los registros relativos al estado civil de las personas, los cuales tendrán las características y medidas de seguridad que determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.	Artículo 40... El formato del Registro Civil impreso en papel especial con los niveles de seguridad requeridos para la expedición de las actas certificadas, es único y constituye un documento público con pleno valor, por tal motivo tiene vigencia indeterminada ; sin



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
VIGENTE.	PROPUESTA.
	<i>embargo, las actualizaciones, rectificaciones y correcciones tendrán su costo de acuerdo a las tarifas vigentes, aplicadas por la autoridad responsable independientemente de la vigencia antes citada.</i>

DÉCIMA.- *Que a propuesta del Diputado Jesús Parra García, Presidente de la Comisión de Justicia, plantea la necesidad que en esta adición que se propone por parte del Diputado Joaquín Badillo Escamilla, del Grupo Parlamentario del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional, se agreguen dos párrafos más, que precisen con toda claridad que: “Las Actas de Nacimiento no están sujetas a plazos de caducidad, ni vigencia determinada y los datos en ella asentados, se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario.”, así como establecer que “Queda estrictamente prohibido cualquier requerimiento innecesario como la actualización de formato y se sancionará en los términos que establece la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.”*

DÉCIMA PRIMERA.- *Que a juicio de la Dictaminadora, se estima conveniente que esta disposición se haga del conocimiento a toda la ciudadanía, por los medios acostumbrados; pero también a través de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos y con Autonomía Técnica; pero sobre todo, en las Administraciones Públicas Estatal y Municipales a efecto que en aquellas Secretarías o dependencias donde se atienda a un gran flujo poblacional (vgr. Secretaría de Educación Pública, donde se presenta con mayor recurrencia este problema), se emita una circular donde se difunda de manera amplia, sobre todo, en las instituciones donde se preste algún servicio, la ilegalidad de la nociva práctica de dar una temporalidad determinada a las copias certificadas de Actas de Nacimiento, advirtiendo de las sanciones que establecen las leyes contra este proceder antijurídico y poco solidario con el pueblo de Guerrero.*

Asimismo, se incorporan modificaciones a los párrafos 2 y 3 del Artículo 40 de la Ley No. 495 del Registro Civil No. 495, a propuesta del C. Diputado Bernardo Ortega Jiménez.



PODER LEGISLATIVO

Con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, seguirán cumpliendo con lo estatuido en el párrafo 3º del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más expedita la procuración y administración de justicia; por lo que se declara procedente este dictamen, por unanimidad de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, que surge de la Iniciativa que ha sido objeto de estudio”.

Que en sesiones de fecha 30 de mayo del 2023 y 11 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 40 de Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 681 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 40 DE LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 40.- {Queda igual}

El formato que expida el Registro Civil es único y constituye un documento público con pleno valor, validez oficial y vigencia indeterminada.

Las modificaciones o rectificaciones a los datos asentados en los registros se realizarán previo los procedimientos establecidos en la presente ley, costos y tarifas vigentes.

El requerimiento de actualización de formato sin justificación legal, será motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase a las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como a Órganos Autónomos del Estado y con Autonomía Técnica, para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 681 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 40 DE LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.)